



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2020-00111-00
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍAS 155 JUDICIAL II, 93, 203 Y 204 JUDICIALES I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SANTA MARTA
Demandado:	CONCEJO MUNICIPAL DE PLATO, MAGDALENA - RESOLUCIÓN NO. 008 DE 12 DE FEBRERO DE 2020

Reexaminado el trámite procesal, procede el despacho en forma oficiosa a dejar sin efectos la providencia adiada del 3 de agosto de la anualidad que avanza, y en su lugar, y por economía procesal, pronunciarse sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través de providencia adiada del 3 de agosto de la anualidad que avanza, el despacho al examinar el asunto de la referencia, decidió rechazar el presente medio de control judicial incoado por la Procuraduría general de la Nación, al considerar de forma primigenia, haberse configurado el fenómeno de la caducidad, en atención a lo reglado por el literal a, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, relacionada con la oportunidad para presentar la demanda de nulidad electoral.

Contra la precitada decisión, la parte actora dentro del término legal concedido para ello, formuló recurso de apelación al considerar que el despacho no tuvo en cuenta los criterios excepcionales indicados en el Decreto 564 de 2020.

Finalizado el término de traslado, sería del caso disponer la concesión del recurso incoado, sin embargo, de acuerdo a la potestad conferida por el artículo 29 de la Constitución Política, relacionada con el respeto por el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, de lo cual se deriva la potestad del operador judicial para efectuar un control oficio de legalidad, sin atarse a decisiones que puedan resultar de suyo ilegales, este despacho procede conforme a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. Del control oficioso de legalidad de las actuaciones judiciales.

Conforme al artículo 1º de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia es una función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la Ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

En cumplimiento de lo anterior, con el fin de tener acceso a la administración de justicia, corresponde al juez un control de la demanda a partir del cual se admitan para su resolución aquellos conflictos o asuntos jurídicos que reúnan los presupuestos sustantivos y adjetivos para obtener una sentencia de fondo, y así, una vez admitida y

agotado el procedimiento contemplado, obtener una sentencia favorable a las pretensiones.

La falta de esos presupuestos sustanciales y formales en principio debe ser advertida al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, y si en ese momento no fue posible advertirlas, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) prevé varias posibilidades para lograr superar esas faltas, bien, mediante los recursos las partes pueden ejercer contra el auto que decide sobre la admisión de la demanda, la interposición de excepciones; o bien, mediante el saneamiento durante la audiencia inicial, o la resolución de las excepciones previas y mixtas en la misma. En efecto, una vez superada la etapa de admisión de la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, que impone a los jueces la obligación de apartarse de las providencias que no se acomoden al procedimiento previsto por la Ley.

En relación con la potestad de saneamiento de la demanda, recientemente el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

(...)

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

4.2.4.- La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso¹.

Los Agentes del Ministerio Público que conforman el extremo activo de la litis, indicaron en su escrito que en aras de defender el orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales, pusieron en conocimiento las irregularidades advertidas en la providencia, a fin de que se tomaran las medidas correctivas pertinentes, para que se preserve el respeto por el debido proceso, así como el derecho al acceso a la administración de justicia.

En efecto le asiste razón a los memorialistas cuando señalan el yerro o error judicial involuntario, en que incurrió el despacho al aplicar de manera escindida el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, el cual indica literalmente lo que sigue:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados para presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. **No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o**

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., Veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Trece (2013). Radicación Número: 08001-23- 333-004-2012-00173-01(20135). Actor: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – Dian.

inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal”.

Una vez fue cotejada la decisión con la norma antes descrita, la cual fue expedida en desarrollo del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, considera el despacho que el yerro contenido en la providencia en cita, lesiona los derechos de acceso a la administración de justicia de la parte actora, ante la inaplicación de la disposición ulterior, la cual le confería a los interesados de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, un término de un (1) mes, si con motivo de la suspensión de términos decretada por el Gobierno les faltaren menos de treinta (30) días para la caducidad del medio de control judicial, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

En efecto, cuando se dispuso la suspensión de términos, la Procuraduría General de la Nación disponía únicamente de ocho (8) días hábiles para formular la demanda de nulidad electoral, esto quiere decir que el plazo que restaba por cumplir era inferior a treinta (30) días, por lo que le resultaba aplicable el segundo inciso de la normatividad en cita, teniendo un (1) mes a partir del levantamiento de la suspensión de términos, para incoar la demanda.

Por virtud de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de julio de 2020, lo cual equivale a decir, que los interesados disponían de un (1) mes para formular la demanda, término que finiquitó el 1° de agosto de 2020.

Tal y como consta en el acta de reparto anexa a la presente contención, la demanda vino a ser presentada a través de los canales digitales dispuestos por la Rama Judicial en fecha del **30 de Julio de 2020**, ello quiere decir, dentro del término excepcional de un (1) mes dispuesto por el Decreto 564 de 2020, lo que equivale a decir, que el presente medio de control judicial de nulidad electoral contrario a lo decidido en la providencia en que se cometió el yerro judicial, si fue radicado oportunamente.

En consecuencia, en aplicación de la facultada- deber de saneamiento del proceso, se procederá a **dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto del 3 de agosto de 2020**, inclusive, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad, por cuanto como se ha reiterado, por la clara desatención de los preceptos normativos contenidos en el Decreto excepcional 564 de 2020, expedido en relación a la aplicación de los fenómenos de caducidad y prescripción de los medios de control judicial, por lo que es procedente es disponer, por economía procesal, pronunciarse sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional incoada.

2. De la admisión del medio de control de nulidad electoral.

Los Agentes del Ministerio Público, titulares de las Procuradurías 155 Judicial II, 93, 203 y 204 Judiciales I, Para Asuntos Administrativos de Santa Marta, formularon demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 008 de 12 de febrero de 2020, por medio de la cual, el Presidente del Concejo Municipal de Plato, nombró como Personero Municipal de esa municipalidad, para el periodo 1° de marzo de 2020 a 29 de febrero de 2024, al señor Alex Alberto Ospino

Aragón por las presuntas irregularidades que sobrevinieron desde la etapa del proceso de selección de la institución educativa, hasta la expedición del acto administrativo demandado, proferido de manera unipersonal por el Presidente de la Corporación;

De conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia de los jueces administrativos frente aquellos casos en los cuales se solicite la nulidad de acto de elección de autoridades administrativas, cuyo municipio no posea una población superior a setenta mil habitantes, encontramos que el Municipio de Plato – Magdalena no supera el tope máximo poblacional establecido en la norma, aspecto que le confiere la competencia a los juzgados administrativos de este circuito judicial.

El despacho, una vez revisados los requisitos formales, en cuanto a la caducidad, la legitimación, la competencia y la identificación del acto administrativo demandado, considera que estos se encuentran plenamente satisfechos, por lo que se impone proveer de modo favorable sobre la admisión del presente medio de control judicial.

3. De la solicitud de suspensión provisional.

La parte demandante en el libelo demandatorio, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 008 del 12 de febrero de 2020, por medio de la cual el Presidente del Concejo Municipal de Plato nombró al señor Alex Alberto Ospino Aragón como Personero Municipal de Plato – Magdalena para el periodo 2020-2024.

La solicitud de medida cautelar, se encuentra sustentada en los siguientes términos:

“Se sustenta de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:

1. Tipo de medida. Comedidamente solicitamos que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo Resolución No. 008 de febrero 12 de 2020, por medio del cual se designó como personero de Plato al señor Alex Alberto Ospino Aragón para el período 2020 a 2024, (prueba aportada # 2).

2. Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., nos remitimos al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de las siguientes disposiciones:

Primer vicio: Falta de competencia y expedición irregular, en claro desconocimiento de lo normado en la ley 136 de 1994, artículo 170 modificada por del artículo 35 de la ley 1551 de 2012 y artículo 83 ibídem, de acuerdo a la interpretación de la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional.

Segundo vicio: Violación de los artículos 3°, 13-3; 5-1; 7-4; 7-8; 53, 54 del CPACA y del artículo 33 de la ley 909 de 2004.

Tercer vicio: Violación de los artículos 29, 83 de la Constitución Política; violación de los artículos 2.2.27.1, 2.2.27.2, del Decreto compilatorio

1083 de 2015 y 3-3, 3-4, 3-5 del C.P.A.C.A y el artículo 17 de la resolución 002 de 2019.

Cuarto vicio: Violación del artículo 35 de la ley 1551 de 2012 y de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015

Quinto vicio: Violación al artículo 3° -1 de la ley 1437 de 2011, del artículo 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

Sexto vicio: Violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

Séptimo Vicio: Violación del artículo 35 de la ley 136 de 1994.

3. Juicio de ponderación de intereses. En caso de considerarse exigible para este tipo de medidas cautelares el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidos.”

Los Agentes del Ministerio Público que representan a la Procuraduría General de la Nación, Delegadas para los Asuntos Administrativos, han concurrido al presente litigio para instaurar la demanda de nulidad electoral en contra del acto de elección del personero del Municipio de Plato, el cual fue escogido por decisión del Presidente del Concejo de esa municipalidad, a través de la Resolución No. 008 del 12 de febrero de 2020, siendo designado para dicho cargo el señor Alex Alberto Ospino Aragón.

La parte actora señala la existencia de múltiples irregularidades acaecidas desde el inicio del proceso de convocatoria del concurso de méritos para escoger al Personero Municipal adelantado por el Concejo Municipal y la persona jurídica FUNDASABERES, hasta la expedición del acto de elección con la provisión de dicho cargo en la fecha antes anotada.

De acuerdo con las pruebas que militan en el expediente digital (pruebas No. 7 y 10), se observa en el plenario que el acto de elección contenido en la Resolución No. 008 del 12 de febrero de 2020, fue notificado personalmente al señor Alex Alberto Ospino Aragón en la misma fecha de su expedición, y que este tomó posesión en fecha del 27 de febrero de la anualidad que avanza, según lo describe el acta **vista en el expediente electrónico** (prueba digital #47).

Para dar resolución a la solicitud de suspensión provisional incoada, el despacho estima lo siguiente:

La suspensión provisional en pretensiones de contenido electoral encuentra su regulación en el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“(…) En caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el

mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la Sala o Sección. Contra este auto sólo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico como una medida de carácter excepcional que tiene fundamento normativo en el artículo 238 de la Constitución Política y cuya finalidad es suspender temporalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por la vía jurisdiccional, en aras de la protección del ordenamiento superior, cuando quiera que éste resulte infringido de manera flagrante por las disposiciones contenidas en el acto cuestionado.

Lo anterior supone que con el decreto de la medida de suspensión provisional cesa transitoriamente la obligación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en un acto.

Ahora bien, para su viabilidad se requiere el cumplimiento estricto de todos los requisitos expresamente previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda.

Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso.

Ahora bien, refiriéndose a lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acerca de la suspensión provisional, el Consejo de Estado, estimó lo siguiente²:

“Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”(Resalta y Subraya el Despacho).

Siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011 y el enfoque indicado por la máxima Corporación de esta Jurisdicción, esta Agencia Judicial procede a resolver el caso sub – examine, de cara al acto acusado, esto es, la Resolución No. 008 del 12 de febrero de 2020, por medio de la cual el presidente del Concejo Municipal de Plato nombró al señor Alex Alberto Ospino Aragón como Personero Municipal del Municipio de Plato, para el período 2020-2024.

De la lectura integral de las normas violadas, del argumento sobre el cual edifica la censura de la Resolución demandada y de las pruebas arrimadas con las que se pretende suspender provisionalmente el acto demandado, encuentra el Despacho que la inconformidad de la parte actora se circunscribe a siete vicios o cargos de nulidad respecto del acto administrativo acusado, siendo descritos en el orden en el que fueron numerados, los siguientes:

-Falta de competencia en la expedición del acto irregular demandado.

Aduce la contravención de los artículos 83 y 170 de la Ley 136 de 1994, que a su tenor literal expresan:

“ARTICULO 83. OTRAS DECISIONES DEL CONCEJO: Las decisiones del Concejo, que no requieran acuerdo **se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscribirán la mesa directiva y el secretario de la corporación.**

(...) Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero

² Consejo de Estado, Sección Quinta, consejera ponente (E): Susana Buitrago Valencia. Auto del 4 de octubre de 2012. Exp.1001-03-28-000-2012 00043-00.

del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Corresponde a la Procuraduría General de la Nación comunicar a los Concejos Municipales y Distritales los resultados del concurso público de méritos, indicando los respectivos puntajes en estricto orden numérico, hasta agotar la lista de elegibles que tendrá vigencia por el periodo institucional.

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

Si en un municipio no se presentan candidatos al concurso de méritos, o ninguno de ellos lo hubiere superado, el Procurador General de la Nación elaborará la lista con los candidatos de los municipios vecinos que figuren en la lista de elegibles de acuerdo al puntaje, siempre y cuando los municipios pertenezcan a la misma categoría. De esa lista, el Concejo municipal o distrital respectivo elegirá personero.

En caso de falta absoluta de personero municipal o distrital, el respectivo Concejo designará como tal a la persona que siga en lista, y si no hubiere lista para hacerlo, designará un personero encargado, quien desempeñará el cargo hasta tanto la Procuraduría General de la Nación realice el concurso correspondiente.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.”

Visto lo anterior, la primera irregularidad que señala la parte actora se encuentra plenamente demostrada en el presente asunto, pues basta con analizar el contenido de la Resolución No. 008 del 12 de febrero de 2020, por medio de la cual el presidente del Concejo Municipal de Plato nombró al señor Alex Alberto Ospino Aragón como Personero Municipal del Municipio de Plato, para el período 2020-2024, para dilucidar la expedición anormal de dicho acto administrativo, el cual ha sido signado únicamente por el Presidente de la Corporación Edilicia, señor José Vicente Reyes de la Ossa, en franca contravención del artículo 83 de la Ley 136 de 1994.

A su turno, el artículo 28 de la misma Ley 136 de 1994, indica cual es la conformación de la mesa directiva de los Concejos Municipales, así:

“ARTICULO 28. MESAS DIRECTIVAS: La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.

El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo.

Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva”.

Visto lo anterior, es evidente que el primer vicio o irregularidad detectada en relación con el acto administrativo acusado se encuentra acreditado en punto a la procedencia de la suspensión provisional solicitada.

-Violación a los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos consagrados en la Constitución Política y en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora manifiesta que es necesaria la suspensión del acto acusado en tanto no se garantizó a los participantes, interesados y comunidad en general, la posibilidad de participación en el proceso de convocatoria en el concurso de méritos para elegir personero municipal, en tanto que no se brindó la posibilidad de inscribirse por este medio.

Los concursos públicos en el marco de lo dispuesto en la Constitución pretenden bajo una actuación imparcial y objetiva, el mérito como criterio determinante para proveer los cargos en el sector público, previa valoración de las capacidades, preparación y aptitudes específicas y generales de los aspirantes para que de esta manera se pueda escoger el que mejor pueda desempeñarlo dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo, estos, deberán estar precedidos de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Los estándares mínimos para la elección de personeros a través de concursos públicos están reglamentados del artículo 2.2.27.1., al 2.2.27.6., del Decreto 1083 de 2015, además de los principios que garanticen la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función pública de las decisiones administradas en el sector público.

En efecto, al revisar el contenido de la Resolución No. 002 del 12 de noviembre del 2019 (reglamento del concurso de méritos para desarrollar el proceso de selección del Personero del Municipio de Plato), en su artículo 8°, dicha Corporación solo contempló como lugar para la realización de inscripciones, la Secretaría del Concejo del Municipio de Plato-Magdalena, contraviniendo claramente los principios de publicidad, transparencia y modernización de los organismos del Estado.

ARTICULO 8.- LUGAR DE INSCRIPCIÓN DE LOS ASPIRANTES: Se hará en la Sede actual donde funciona el despacho de la Secretaría del Concejo municipal y el operador escogido deberá entrenar y entregar a ese despacho los formatos de control de inscripción y el formato de acta de cierre y entrega de documentación al operador para que este califique las hojas de vida y análisis de antecedentes y aplique los procesos inherentes al presente concurso.

Dicha limitación condicionó de manera ostensible la participación de los interesados en el proceso de inscripción, por lo cual al contrastar dicha disposición con las normas de

orden público sobre la organización y funcionamiento de la Administración, considera el despacho probado el citado cargo, sin perjuicio de lo que posteriormente se debata en la etapa probatoria correspondiente.

-Violación al debido proceso, la buena fe y la confianza legítima de los aspirantes por desconocimiento de las reglas contenidas en la convocatoria para el desarrollo de la prueba subjetiva-entrevista.

En su escrito, la parte actora alega la vulneración de las disposiciones establecidas en la convocatoria para el concurso de mérito contenida en la Resolución No. 002 el 12 de noviembre del 2019, proferida por la Mesa Directiva del Concejo del Municipio de Plato, en la cual se adoptó el reglamento del concurso de méritos para la selección del Personero de esa entidad territorial, encontramos que el artículo 16 estableció dos tipos de pruebas: una objetiva y una subjetiva. Frente a la segunda, comprendida por una entrevista, el párrafo segundo literal d), contempló:

“PARÁGRAFO SEGUNDO: - APLICACIÓN DE LA PRUEBA SUBJETIVA DEL CONCURSO DE MÉRITOS: **de responsabilidad de la mesa directiva** del Concejo Municipal entrante, la cual las realizará de conformidad como lo estipule el presente reglamento y comprende:

D. ORIENTACIÓN DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA: Evalúa los procesos subjetivos que **a juicio de los integrantes de la mesa directiva** entrante del concejo municipal decidan evaluar comportamientos individuales y rasgos de personalidad y afines del aspirante para medir en forma integral el perfil del Personero que necesita el ente territorial, Son pruebas complementarias de las mediciones de las pruebas de competencias laborales; las pruebas de examen de conocimiento y los antecedentes y hoja de vida.”

De acuerdo a lo anterior, aduce la parte demandante que la prueba de entrevista era responsabilidad de la Mesa Directiva del Concejo del Municipio de Plato, quien además era el encargado de adelantarla. No obstante, lo anterior, en el desarrollo del proceso de selección, se desconoció la anterior regla y es por ello el proceso de selección fue suspendido por virtud de un fallo de tutela.

Seguidamente, a través de la Resolución No. 005 del 22 de enero del 2020, el Presidente del Concejo del Municipio de Plato decidió reanudar el concurso para la elección del Personero Municipal período 2020-2024 que se encontraba suspendido por orden judicial y ajustó el cronograma, sin tener competencia para ello, pues si la convocatoria fue fijada por la Mesa Directiva, la parte actora arguye que ella misma es la que debe modificar su propio acto.

De la misma manera, el presidente de la Corporación, de manera unilateral y a través de la Resolución No. 006 de 2020, decide designar como entrevistador al Concejal Alejandro Celestino Ospino Núñez, modificando una vez más las reglas establecidas en la convocatoria, no teniendo competencia para ello.

Arguye la parte actora que con esa designación, no se garantizó el debido proceso ni la representatividad que debe existir de los distintos integrantes del Concejo, pues para ello se deben crear comisiones que permitan conservar un equilibrio entre las distintas bancadas, lo cual además dota de transparencia y objetividad el desarrollo de la prueba de entrevista.

Frente a lo anterior, el despacho advierte que el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector de función pública, se reguló los aspectos generales concernientes a los concursos públicos de méritos para la elección de personeros, en el siguiente orden:

“Artículo 2.2.27.1. Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

Artículo 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. **La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.**

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos

respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

Artículo 2.2.27.3. Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

Artículo 2.2.27.4. Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

Nótese que en ninguno de los apartes de la norma se le confiere potestad de manera exclusiva al Presidente de la Corporación para ejecutar modificaciones a los términos de la convocatoria para la elección del personero municipal de Plato. Ahora bien, si bien es cierto que por virtud de una medida cautelar de suspensión provisional adoptada por el Juzgado único Promiscuo de Plato había suspendido el proceso de concurso de méritos, no es menos cierto, que una vez resuelta la misma, y al declararse su improcedencia, le habilitara el Presidente de la Corporación modificar los términos y/o reglas de la convocatoria, sin someterlo a consideración de la mesa directiva, tal y como lo precisa el Decreto 1083 de 2015, pues con esa decisión, indudablemente se modificó la norma reguladora del concurso.

-Los irregularidades descritas en los 4°, 5° y 6° vicios, relacionadas con: i) Violación del artículo 35 de la ley 1551 de 2012 y de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015, ii) Violación al artículo 3° -1 de la ley 1437 de 2011, del artículo 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1085 de 2015 y iii) Violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos

2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015, guardan una relación intrínseca con los vicios e irregularidades señalados en el fondo del asunto, por lo cual al momento de dictar sentencia corresponderá a este despacho hacer un pronunciamiento sobre ellos.

- Séptimo Vicio: Violación del artículo 35 de la ley 136 de 1994.

La parte actora aduce la violación del artículo 35 de la Ley 136 de 1994, disposición que indica la forma de cómo debe efectuarse la elección de los funcionarios elegidos por el Concejo Municipal, cargo que guarda similitud con los argumentos en relación a la falta de competencia del Presidente del Concejo Municipal de Plato para expedir la Resolución No. 008 del 12 de febrero de 2020, a través de la cual se designó a Alex Alberto Ospino Aragón como Personero Municipal de Plato Magdalena.

La precitada norma señala lo siguiente:

“ARTICULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS: Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso”.

Al analizar el caso que nos ocupa, observa el juzgado que el Concejo del Municipio de Plato sesionó, según consta en el Acta de No. 06 del 10 de febrero de 2020, para tratar los temas inherentes al nombramiento del Personero Municipal, sin embargo, del contenido del citado documento no se vislumbra que se haya verificado la presencia de la mesa directiva del Concejo para decidir la realización del nombramiento, en todo momento es el Presidente del Concejo quien les manifiesta a los presentes que procederá a realizar el nombramiento porque considera que el proceso de convocatoria se ha llevado acorde a las normas legales, y no existe decisión sobre suspensión.

Sin embargo, varios de los concejales en dicha sesión dejaron claridad en su intervención sobre la falta de idoneidad de la empresa Fundasaberes para haber adelantado el trámite del concurso, solicitando insistentemente la suspensión de la sesión, para un análisis jurídico sobre la legalidad de la designación que pretendía efectuar el Presidente del Concejo Municipal, señor José Vicente Reyes de la Ossa.

Frente a lo anterior, el despacho considera que los juicios de legalidad sobre el acto administrativo demandado deben desarrollarse al momento de decidir sobre el fondo de la litis, sin embargo, es evidente que lo expuesto en este cargo se relaciona con la falta de competencia de la autoridad que expidió el Acto Administrativo cuya nulidad se deprecia, y que por tanto, constituyen razón suficiente para decidir favorablemente la suspensión de la Resolución No. 008 del 12 de febrero de 2020, a través de la cual el Presidente del Concejo del Municipio de Plato, nombro al señor Alex Alberto Ospino Aragón como Personero del citado municipio para la vigencia 2020-2024, pues a juicio del despacho las afirmaciones del demandante ostentan respaldo probatorio en esta etapa prematura del proceso judicial, en tanto bastan la simple confrontación del acto acusado con las normas sustanciales y procedimentales para decretar la suspensión provisional solicitada, como en efecto se hará constar seguidamente.

4. De la vinculación de quienes pueden tener interés directo en las resultas del proceso.

En aras de garantizar el derecho de defensa de quienes puedan tener interés directo en las resultas de este proceso, el Despacho vinculará al presente asunto a la empresa FUNDASABERES, a los señores: Deisy Hernández Arrieta, Ángela María Reyes Díaz, Mary Luz Soto Lozada, Laura Vanessa Sánchez Coronado, Julio Mario Alemán Contreras, Ariel Sebastián Gómez Coronado, Juan David Dager Bustamante, Eduardo Rafael González González, Carlos José Ocampo Ardila, Loraine Del Socorro Martínez Lamboglia, Liset Milena Navarro Ospino, Félix Eduardo Reyes Gutiérrez, Estefany Yineth Anaya Rodríguez, Alex Alberto Ospino Aragón, Richard William Bustillo Pérez, Sandra Milena Ramos Martínez, Keren Yemina Romero Rodríguez Armando Aníbal Acosta Páez, Patricia Alejandra Corro Mugno, Carlos Augusto Ospino Aragón; como aspirantes al cargo de Personero Municipal de Plato – Magdalena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos el auto interlocutorio del tres (3) de agosto de la anualidad que avanza, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, y por economía procesal,

2. Admitir la demanda de nulidad electoral promovida por las Procuradurías 155 Judicial II, 93, 203 y 204 Judiciales I, Para Asuntos Administrativos de Santa Marta contra Resolución No. 008 del 12 de febrero de 2020 expedida por el Presidente del Concejo Municipal de Plato – Magdalena y por medio de la cual se nombró como Personero Municipal al ciudadano Alex Alberto Ospino Aragón, para lo cual se dispone:

3. Notificar al ciudadano Alex Alberto Ospino Aragón, en su calidad de Personero electo del Municipio de Plato – Magdalena, de conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar personalmente, este proveído al señor Alcalde del Municipio de Plato – Magdalena y al señor **Presidente** del Concejo Municipal Plato – Magdalena, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

5. Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público destacado antes este despacho como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

6. Vincular a la presente acción a la empresa FUNDASABERES. En consecuencia, notificar al Director, Representante Legal y/o a quien haga sus veces, el contenido de la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 296 ídem.

7. Vincular a la presente acción a los señores Deisy Hernández Arrieta, Ángela María Reyes Díaz, Mary Luz Soto Lozada, Laura Vanessa Sánchez Coronado, Julio Mario Alemán Contreras, Ariel Sebastián Gómez Coronado, Juan David Dager Bustamante, Eduardo Rafael González González, Carlos José Ocampo Ardila, Loraine Del Socorro Martínez Lamboglia, Liset Milena Navarro Ospino, Félix Eduardo Reyes Gutiérrez, Estefany Yineth Anaya Rodríguez, Richard William Bustillo Pérez, Sandra Milena Ramos Martínez, Keren

Yemima Romero Rodríguez Armando Aníbal Acosta Páez, Patricia Alejandra Corro Mugno, Carlos Augusto Ospino Aragón; como aspirantes al cargo de Personero Municipal de Plato – Magdalena. En consecuencia, notifíqueseles el contenido de la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 296 ídem.

8. Decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 008 del 12 de febrero de 2020, por medio de la cual el Presidente del Concejo del Municipio de Plato nombró como Personero Municipal de la citada municipalidad al Señor Alex Alberto Ospino Aragón, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Ofíciase de Inmediato a la Mesa directiva de la Corporación Edilicia en tal sentido.

9. Notificar por estado a la parte actora.

10. Informar a la comunidad la existencia del proceso como lo ordena el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

11. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 20 Hoy 12 de agosto de 2020.

Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12 / 08 /2020 se envió Estado No al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.